Expediente No. 500.29.1.18-055
No. Vital: 3000084400072118001

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23 2109 *Fecha* 26 DIC 2023

"POR LA CUAL SE OTORGAN UNOS PERMISOS AMBIENTALES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA- en uso de sus facultades legales, estatutarias y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y demás normatividad vigente, y en atención a los siguientes;

ANTECEDENTES

1. Mediante oficio radicado en la corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, bajo el No. YO.2018-05817 del 16 de mayo de 2018, la FUNDACIÓN EDUCAR CASANARE con Nit. 844.000.721-4, solicitó concesión de aguas subterráneas y permiso de vertimiento para las aguas residuales de tipo domesticas para el funcionamiento del Colegio GIMNASIO DE LOS LLANOS, ubicado en el Kilómetro 9 vía al corregimiento de Santa Fe de Morichal, en jurisdicción del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare.

2. A través del oficio con No. 500.11.18-08939 del 23 de julio de 2018, la corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA, informó y efectuó unos requerimientos a la FUNDACION EDUCAR CASANARE con Nit 844.000.721-4, el costo de los servicios de evaluación de la solicitud de concesión de aguas subterráneas y el permisb de vertimiento para las aguas residuales domésticas, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No 500.41.16-1780 del 29 de diciembre de 2016, en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

3. Mediante oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, bajo el No. YO.2018-09798 del 15 de agosto de 2018, la FUNDACIÓN EDUCAR CASANARE con Nit. 844.000.721-4, allegó comprobante de pago de los servicios de evaluación.

4. Obra en el expediente el comprobante de consignación No. 3454de fecha 16 de agosto de 2018, correspondiente al pago de los servicios de evaluación por un valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE ($2.948.681).

5. A través del oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, bajo el No. YO.2018-10932 del 11 de septiembre de 2018, la FUNDACIÓN EDUCAR CASANARE con Nit. 844.000.721-4, allegó documentación requerida mediante oficio No 500.40.18-08939 del 23 de julio de 2018, a fin de continuar con el trámite.

6. Mediante Auto No. 500.6.18-3590 del 13 de noviembre de 2018, notificado por aviso el 28 de febrero de 2019, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, inicia un trámite administrativo de carácter ambiental tendiente a evaluar una concesión de aguas subterráneas y un permiso de vertimiento para las aguas residuales domesticas para el funcionamiento del colegio GIMNASIO DE LOS LLANOS, localizado en el kilómetro 9 vía al Corregimiento de Santa Fe de Morichal, en jurisdicción del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare.

7. La Subdirección de Control y Calidad Ambiental realiza visita técnica el día 18 de julio de 2019, a las instalaciones del Colegio Gimnasio de los Llanos, localizado en el kilómetro 9 vía al corregimiento de Santa Fe de Morichal en jurisdicción del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, a fin de evaluar la viabilidad ambiental de la concesión de

Expediente No. 500.29.1.18-055
No. Vital: 3000084400072118001

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23 2109 *Fecha.* 26 DIC 2023

aguas subterráneas y el permiso de vertimiento para las aguas residuales domésticas solicitado.

8. Como resultado de la visita realizada y la evaluación de la documentación presentada se emitió el concepto Técnico No 500.8.2.19-1590 del 18 de noviembre de 2019, el cual fue acogido mediante Auto No. 500.6.19-4036 del 30 de diciembre de 2019, por medio del cual se efectúan unos requerimientos".

9. A través del oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, bajo el No. YO.2020-02766 del 27 de febrero de 2020, la FUNDACION EDUCAR CASANARE con Nit 844.000.721-4, allego documentación requerida mediante Auto N° 500.6.19-4036 de 30 de diciembre de 2019

10. Mediante oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, bajo el YO.2020-10091 del 12 de noviembre de 2020, la FUNDACIÓN EDUCAR CASANARE con Nit 844.000.721-4, allegó la autorización Sanitaria favorable para la concesión de aguas subterráneas como cumplimiento a lo requerido mediante Auto N° 500.6.19-4036 de 30 de diciembre de 2019.

11. Como resultado de la evaluación documental allegada y evaluada, se estructuro y suscribió el concepto técnico No. 500.8.2.21-0191 de fecha 21 de junio de 2021, el cual se constituye en el soporte técnico y legal del presente acto administrativo, haciendo parte integra en cada uno de sus aspectos, como motivación y fundamento de la decisión que acá se adopta.

En cumplimiento a lo establecido en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5, del Decreto 1076 de 2015, mediante Auto No. 500.6.22-0440 del 10 de marzo de 2022, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA-, declaro reunida la información para decidir sobre el permiso de vertimiento de aguas residuales no domesticas (ARND).

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En cumplimiento del procedimiento, se dispuso la evaluación técnica de la documentación presentada por la FUNDACIÓN EDUCAR CASANARE con Nit 844.000.721-4. En atención a lo antes dispuesto, se relaciona en el presente acto administrativo y como motivación del mismo, aspectos del concepto técnico No. 500.8.2.21-0191 de fecha 21 de junio de 2021, siendo, como se dispusiera que el mismo hace parte integra de la decisión que se produce.

Al respecto de lo anunciado:

"(...)

CONCEPTO TECNICO

En atención a lo ordenado mediante Auto N° 500.6.18-3590 del 13 de noviembre de 2018, notificado a través de aviso el 28 de febrero de 2019, por medio del cual Corporinoquia inicia un trámite administrativo ambiental tendiente a evaluar una concesión de aguas subterráneas y un permiso de vertimiento para las aguas residuales domesticas para el funcionamiento del colegio GIMNASIO DE LOS LLANOS, localizado en el kilómetro 9 vía al corregimiento de santa fe de Morichal en jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare y que tiene como solicitante a la fundación EDUCAR CASANARE identificada con Nit 844.000.721-4 y teniendo en cuenta la evaluación de la documentación técnica allegada mediante radicados YO.2018-05817 del 16 de mayo del 2018, YO.2018-10932del 11 de septiembre de 2018, así como la visita técnica realizada el 18 de julio de 2019, a las instalaciones del Colegio Gimnasio de los Llanos, con el fin de evaluar la viabilidad ambiental de la concesión de aguas subterráneas y el permiso de aguas

Expediente No. 500.29.1.18-055
No. Vital: 3000084400072118001

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23 2109 *Fecha.* 26 DIC 2023

residuales domésticas. Soportados en lo anterior, se emite el siguiente concepto técnico determinando lo siguiente:

En cumplimiento a lo establecido en el Auto No ° 500.6.18-3590 del 13 de noviembre de 2018, mediante el cual Corporinoquia inicia un trámite administrativo ambiental tendiente a evaluar una concesión de aguas subterráneas y un permiso de vertimiento para las aguas residuales domesticas para el funcionamiento del colegio GIMNASIO DE LOS LLANOS, se ordena visita técnica de evaluación donde se emite el Concepto Técnico No. 500.8.2.19-1590 del 18 de noviembre de 2019, en el cual se considera que la información presentada para la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en la normatividad ambiental y se hacen unos requerimientos mediante el Auto No. 500.6.19-4036 del 30 de diciembre de 2019.

La fundación EDUCAR CASANARE identificada con Nit 844.00.721-4, mediante el oficio radicado YO-2020-02766 del 27 de febrero de 2020 y YO.2020-10091 del 12 de noviembre de 2020, allega la información requerida mediante Auto No. 500.6.19-4036 del 30 de diciembre de 2019, la cual fue evaluada en función de la normatividad ambiental vigente.

Por lo anterior y teniendo en cuenta la fase de análisis realizada por la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, esta Corporación emite el siguiente concepto técnico:

RESPECTO A LA CONCESION DE AGUAS SUBTERRÁNEAS

Teniendo en cuenta la documentación presentada y los resultados obtenidos en la prueba de bombeo realizado por la fundación EDUCAR CASANARE en la institución educativa GIMNASIO DE LOS LLANOS, en el mes de abril de 2018, al pozo profundo de 70 metros de profundidad ubicado en las coordenadas geográficas 5°15'51.35" N – 72°23'48.92" W, realizada por un periodo de 24 horas a un caudal constante.

La solicitud de concesión de aguas subterráneas correspondiente a 1 l/s. (que representa el 35% de la capacidad total del acuífero que equivale a 2.79 l/s caudal constante de la prueba de bombeo), y que de acuerdo con la relación de oferta vs demanda, se concluye que la infiltración y la recarga del acuífero admite el abastecimiento del caudal requerido, sin que se vean afectadas las características hidráulicas del mismo garantizando su disponibilidad a lo largo de la vida útil. Sin embargo, teniendo en cuenta que la capacidad de la bomba instalada permite captar un caudal constante de 2,79 (caudal constante de la prueba de bombeo) y que dicho caudal es superior al caudal requerido para uso doméstico 1 l/s, el periodo de bombeo no podrá ser superior las trece (13) horas y media por día, permitiendo así captar solo el caudal concesionado, sin representar un riesgo para el comportamiento de las aguas subterráneas en la zona. Captación que se deberá realizar de manera intermitente, teniendo en cuenta la capacidad de almacenamiento del proyecto.

El colegio GIMNASIO DE LOS LLANOS, cuenta con un pozo profundo de 70 metros de profundidad que se encuentra ubicado en las coordenadas geográficas 5° 15' 51.35" N – 72° 23' 48.92" W, este revestido en tubería PVC RDE 21 de 6", el agua será conducida por tubería PVC RDE 21 de 1 1/2 "esta es la encargada de transportar el agua hacia la planta de tratamiento de agua potable. Sobre esta tubería se instalará un micromedidor de caudal de 1 ½" que permitirá conocer y establecer el control sobre el volumen de agua captada.

El sistema de tratamiento de agua potable, consiste en una planta de tratamiento de agua potable presurizada, con un caudal de diseño de 3 L/s que opera automáticamente mediante un tablero de control. Durante la primera fase de tratamiento se efectúan procesos de nivelación del PH y clarificación, para la cual se cuenta con dos bombas dosificadoras que inyectan directamente en la red hidróxido de sodio 48% para controlar la acidez del agua e hidróxicloruro de aluminio para propiciar la coagulación de pequeñas partículas y lograr remociones altas de turbiedad.

Posteriormente, el sistema cuenta con una batería de filtración compuesta por seis (6) filtros presurizados que operan en dos trenes de tres (3) litros instalados en paralelo, allí el agua pasa a través de estos haciendo contacto con los lechos filtrantes (arena, carbón activado y resina birm)

Expediente No. 500.29.1.18-055
No. Vital: 3000084400072118001

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23 2109 *Fecha* 26 DIC 2023

permitiendo retener las partículas suspendidas, materia orgánica causante de mal olor, sabor y color en el agua y eliminar hierro y manganeso.

Finalmente, se realiza la desinfección del recurso a través de un dosificador automático de cloro en pastillas el cual inyecta el producto a la red.

Teniendo en cuenta el anterior sustento técnico, esta corporación considera TECNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE, otorgar la **CONCESION DE AGUAS SUBTERRÁNEAS**, a la FUNDACION EDUCAR CASANARE identificada con Nit 844.000.721-4, para captar del pozo profundo ubicado en el colegio Gimnasio de los llanos, para uso doméstico en las condiciones que se establecen a continuación:

Tabla 1. Condiciones de la Concesión de Aguas subterráneas

FUENTE DE ABASTECIMIENTO	COORDENADAS GEOGRAFICAS	USO	CAUDAL	TERMINO DE LA CONCESION
Pozo profundo	5°15'51.35" N 72°23'48.92" W	Domestico	1 l/s	Cinco (5) años

Fuente. Corporinoquia 2021

La presente concesión de aguas subterráneas se otorga por un término de **cinco (5) años**, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico y podrá ser prorrogada si el interesado así lo solicita antes de su vencimiento.

La sociedad **EDUCAR CASANARE** identificada con Nit 844.000.721-4, como beneficiaria de la presente concesión deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas:

MEDIDAS DE MITIGACIÓN

- ✓ El uso de las aguas dadas en concesión dará lugar al cobro de la tasa por uso por parte de CORPORINOQUIA, la cual será liquidada anualmente conforme a lo previsto en el Capitulo 6 del decreto 1076 de 2015 y en el Artículo 43 de la Ley 99 de 1993
- ✓ Realizar la captación de caudal sin superar el volumen diario autorizado, es decir 1 l/s, sin que se realicen captaciones acumulativas, es decir, si hay días o periodos de tiempo en los que no se realiza la captación, posteriormente no se podrá captar el recurso hídrico correspondiente a los días o periodos en que esta no se realizó.
- ✓ Llevar los registros mensuales del caudal captado para el uso autorizado de acuerdo a las lecturas del micromedidor y presentarlos dentro de los informes de cumplimiento de Medidas Ambientales anualmente.
- ✓ Realizar una prueba de bombeo anual a caudal constante cercano al estimado de explotación, con una duración mínima de 8 horas y su respectiva prueba de recuperación, hasta que el nivel estático haya alcanzado mínimo un 90% del valor inicial, en las pruebas, se medirán niveles y caudales; dicha prueba deberá realizarse en época de estiaje. Con los datos obtenidos se calcularán características tales como capacidad especifica, transmisividad, caudal máximo de explotación y radio de influencia. El informe se presentará anualmente dentro del Informe de Cumplimiento de Medidas Ambientales.
- ✓ Realizar mantenimientos periódicos al sistema de bombeo, equipo de medición de caudal y demás infraestructura asociada al pozo profundo, durante la vigencia de la concesión y reportar dichas actividades en los informes de Cumplimiento de Medidas Ambientales presentados a esta Corporación anualmente.

MEDIDAS DE PREVENCIÓN

Expediente No. 500.29.1.18-055
No. Vital: 3000084400072118001

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23 2109 *Fecha.* 26 DIC 2023

- ✓ Se debe aclarar que CORPORINOQUIA realizará visitas de control y seguimiento al proyecto y en caso de encontrarse el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones antes establecidas, se procederá a iniciar el respectivo proceso sancionatorio acorde a lo tipificado en la Ley 1333/09.

- ✓ Tener en cuenta que el suministro de agua para satisfacer la concesión, está sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico. Por lo tanto, el estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido, conforme lo establece el Decreto 1076 de Fecha 26 de mayo de 2015 en su artículo 2.2.3.2.7.2.

- ✓ El beneficiario asume el riesgo o responsabilidad del uso que le dará al recurso hídrico, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 122 del Decreto 1541 de 1978.

- ✓ La presente concesión será única y exclusivamente para uso doméstico y para el abastecimiento del colegio GIMNASIO DE LOS LLANOS, por tanto, se prohíbe uso, venta o transporte del recurso hídrico para fines diferentes a los estipulados en el presente Concepto Técnico,

- ✓ No se podrá realizar captación del recurso hídrico, superior al caudal otorgado por la Corporación.

- ✓ En caso de novedad modificación y/o cambios en las condiciones del proyecto, el beneficiario de la Concesión de aguas subterráneas, deberá avisar oportunamente a esta Corporación a fin de evaluar si dichos cambios corresponden a cambios menores y/o a la modificación del respectivo Acto Administrativo

- ✓ La concesión de aguas subterráneas solo podrá prorrogarse durante el último año del periodo para el cual se haya otorgado, salvo razones de conveniencia pública (Decreto 1076 de 2015), por lo cual el titular de la misma, deberá solicitar la ampliación de la concesión de manera previa al vencimiento de la misma.

MEDIDAS DE CORRECCIÓN

- ✓ Se deberá llevar a cabo una verificación semestral del estado de funcionalidad de la red de aducción, conducción y distribución, con el fin de identificar fugas o intervenciones por acometidas no autorizadas que puedan afectar el buen funcionamiento del sistema e incluir en el informe el resultado del recorrido realizado.

- ✓ En caso de evidenciarse deficiencia del caudal en el pozo profundo del colegio GIMNASIO DE LOS LLANOS, se deberá llevar a cabo la reducción de caudal captado y ajustar los consumos garantizando el caudal ambiental de la fuente hídrica.

PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA (PUEAA) SIMPLIFICADO

De conformidad con la normatividad ambiental vigente (Decreto 1090 de 2018 y Resolución 1257 de 2018), el usuario presentó el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) Simplificado para el aprovechamiento de las aguas subterráneas, para el funcionamiento del colegio Gimnasio de los Llanos, en ese sentido y de acuerdo a lo establecido en el documento técnico, **CORPORINOQUIA CONSIDERA TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE APROBAR EL PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA (PUEAA) SIMPLIFICADO,** formulado por LA FUNDACIÓN EDUCAR identificado con Nit 844.000.721-4 por el mismo término de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada en el presente concepto técnico.

LA FUNDACIÓN EDUCAR CASANARE identificada con Nit 844.000.721-4, deberá allegar en los informes de cumplimiento las siguientes medidas ambientales:

- La descripción del sistema y método de medición de caudal utilizado en la actividad y unidades de medición correspondientes.

Expediente No. 500.29.1.18-055
No. Vital: 3000084400072118001

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23 2109 *Fecha.* 26 DIC 2023

b. La identificación de pérdidas de agua respecto al caudal captado y acciones de control de las mismas.

c. Cumplimiento de las actividades y/o proyectos presentados en el Programa de Uso Eficiente de Agua (PUEAA)

Una vez vencida la vigencia del PUEAA, deberá ser formulado un nuevo documento de conformidad con lo establecido en el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018 y la resolución 1257 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, o aquella norma que las modifiquen o sustituyan.

PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS (ARD)

La fundación EDUCAR CASANARE, solicita ante la corporación, permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas ARD, generadas por el funcionamiento del COLEGIO GIMNASIO DE LOS LLANOS, ubicado en el kilómetro 9 vía al corregimiento de Santa Fe de Morichal del municipio de Yopal, departamento de Casanare, que de acuerdo con la ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y Decreto 050 de 2018, el proyecto técnicamente presenta los diseños para el manejo adecuado de las aguas residuales domesticas provenientes del colegio que se compone de un tanque de bombeo de 6000 L, seguido de un medidor de aguas residuales y una PTARD M50 compacta. Finalmente, las aguas residuales tratadas son enviadas a un campo de infiltración.

Según los resultados de la prueba de infiltración presentada, se determinó que el área donde se ubica el Colegio Gimnasio de los llanos, se clasifica como terreno con tiempo de infiltración media, basados en los resultados donde arrojo una tasa de infiltración equivalente a 68,6 l/m^2 – día.
Se construirá un campo de infiltración de 70 m de largo, 6m de ancho y 0.35 m de profundidad efectiva de grava de ¾" bajo las tuberías perforadas encargadas de realizar la distribución uniforme hacia el subsuelo

Teniendo en cuenta que los cálculos de caudal de aguas residuales domesticas presentados mediante radicado YO.2018-05817 del 16 de mayo de 2018, se realizaron considerando el titulo D del RAS 2000, el cual fue modificado por la Resolución 330 del 8 de junio de 2017; se procedió a recalcular dicho caudal, de la siguiente manera:

Caudal de Aguas Residuales Domesticas (QD)

$$QD = \frac{C_R \times P \times D_{NETA}}{86400}$$

$$Q_{ARD} = \frac{66.67\ {}^{l}/_{persona - dia} \times 1000\ hab \times 0{,}85}{86400\ s}$$

$$Q_{ARD} = 0{,}65\ l/s$$

Considerando la ecuación, el caudal de aguas residuales domesticas generado en la institución educativa GIMNASIO DE LOS LLANOS, corresponde a 0,65 l/s, por lo tanto, se asumirá este valor y no se tendrá en cuenta el caudal presentado en el documento técnico 0,62 l/s como tampoco el que se cita en el formulario de Solicitud del permiso de vertimiento de 1.0582 l/s.

En razón a lo anterior, **CORPORINOQUIA CONSIDERA TECNICA Y AMBIENTALMENTE OTROGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS (ARD)** a la fundación EDUCAR CASANARE, identificada con Nit 844.000.721-4, por un caudal a verter de **0,65 l/s** resultado del funcionamiento del Colegio Gimnasio de los llanos bajo las siguientes condiciones:

Expediente No. 500.29.1.18-055
No. Vital: 3000084400072116001

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23 2109 *Fecha.* 26 DIC 2023

Tabla 2. Coordenadas Campo de Infiltración

TIPO DE VERTIMIENTO	CAUDAL DE VERTIMIENTO	SISTEMA DE TRATAMIENTO	COORDENADAS GEOGRAFICAS	
DOMESTICO	0,65 l/s	PTARD M50 COMPACTA	5°15'48.1"	72°23'54.60"
			5°15'48.53"	72°23'56.83"
			5°15'48.71"	72°23'56.84"
			5°15'48.30"	72°23'54.62"

Fuente. Corporinoquia 2021

El presente permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas se otorga por un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico y podrá ser prorrogada si el interesado así lo solicita antes de su vencimiento. La fundación EDUCAR CASANARE identificada con Nit 844.000.721-4, como beneficiaria de la presente concesión deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas:

- ✓ Mantener debidamente señalizado y aislado cada uno de las estructuras que conforman el sistema de tratamiento.

- ✓ Realizar limpieza y mantenimiento periódico del sistema de tratamiento. dichas actividades deberán ser reportadas a CORPORINOQUIA, en los respectivos informes de cumplimiento de medidas ambientales, indicando el respectivo volumen de residuos sólidos y/o líquidos evacuados y periodo de entrega.

- ✓ Con el fin de comprobar y garantizar la eficiencia del sistema de tratamiento de agua residual doméstica y de cumplir con los parámetros exigidos en la normatividad vigente establecida en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.9.14, transitorio del Decreto 1594 del 1984; una vez inicie a operar el sistema de tratamiento se deberá realizar y allegar los resultados de los monitoreos físico-químicos y bacteriológicos al afluente y efluente, en un término no mayor a seis (6) meses; posteriormente los demás monitoreos se presentaran anualmente. Este monitoreo debe incluir como mínimo los siguientes parámetros:

Tabla 3. Parámetros para presentar análisis físico-químico y bacteriológico.

PARAMETROS FISICO QUIMICOS Y BACTERIOLÓGICOS	Caudal
	Ph
	Oxigeno Disuelto
	Temperatura
	DBO5
	DQO
	Solidos Suspendidos totales
	Grasas y Aceites
	Coliformes Totales y Fecales
	Conductividad
	Dureza Total

Fuente: *Corporinoquia 2021*

MEDIDAS DE PREVENCION

- ✓ El beneficiario del presente permiso de vertimiento de aguas residuales doméstica, será responsable de cumplir con las acciones pertinentes para mitigar todos los impactos ambientales negativos no previstos que se puedan generar durante el desarrollo y operación del proyecto, para lo cual se deberán tomar todas las medidas para su prevención, atención, corrección y recuperación en eventuales contingencias. Lo anterior deberá ser informado a esta autoridad ambiental para su intervención, en caso de considerarse necesario.

- ✓ Se prohíbe la disposición de lodos provenientes del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas, al igual que cualquier otro residuo derivado del mantenimiento y limpieza de los componentes del mismo, sobre el suelo y/o cuerpos de agua existentes en el

Expediente No. 500.29.1.18-055
No. Vital: 3000084400072118001

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23 2109 *Fecha.* 26 DIC 2023

área del proyecto, por lo que deberá presentar el informe de cumplimiento del manejo que se está dando a este tipo de residuos.

- ✓ El usuario no podrá realizar el vertimiento directo (sin tratamiento previo) de los residuos líquidos domésticos, al suelo o fuentes hídricas.
- ✓ CORPORINOQUIA podrá realizar control y seguimiento al permiso de vertimientos otorgado, con el fin de verificar que el sistema de tratamiento propuesto se encuentre operando de forma adecuada.

PLAN DE GESTION DEL RIESGO

El decreto 1076 de 2015 en la sección 5 "de la obtención de los permisos de vertimientos y planes de cumplimiento" capitulo 3 "Ordenamiento del recurso hídrico y vertimientos" articulo 2.2.3.3.5.4 *"plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos" tipifica que las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios que generen vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento de vertimiento. Dicho plan debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación.* En ese orden de ideas la Fundación EDUCAR CASANARE, identificada con Nit 844.000.721-4, presento el plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos para el funcionamiento del COLEGIO GIMNASIO DE LOS LLANOS.

Una vez adelantada la evaluación del Plan de Gestión del Riesgo presentado, se evidencia que este se enmarca dentro de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente, y teniendo como base el Decreto 1076 de 2015 y el análisis realizado a los largo del presente concepto técnico y de la información presentada, **SE CONSIDERA TECNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE APROBAR EL PLAN DE GESTION DEL RIESGO** para el funcionamiento del COLEGIO GIMNASIO DE LOS LLANOS, por el término del respectivo permiso de vertimiento.

La fundación **EDUCAR CASANARE**, identificada con Nit. 844.000.721-4, en caso de presentarse un evento deberá dar cumplimiento a lo establecido en el plan de gestión de riesgo, cumpliendo con los respectivos protocolos de emergencia y contingencia, los programas de rehabilitación y recuperación para la atención de derrames de sustancia peligrosa por una falla del sistema, suspensión de las actividades de vertimiento y limitación o afectación del funcionamiento del sistema.

El generador del vertimiento deberá actualizar el plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos periódicamente atendiendo a los cambios en procesos o actividades o eventos externos al sistema, cabe notar que estos cambios deben ser informados a CORPORINOQUIA.

MEDIDAS DE COMPENSACIÓN

Como medida de compensación por los impactos que no pueden ser mitigados y/o corregidos por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, de conformidad con la naturaleza del proyecto y de acuerdo a al tiempo por el cual se otorga la concesión de aguas subterráneas, la Fundación EDUCAR CASANARE identificada con Nit. 844.000.721-4 deberá realizar el establecimiento de una reforestación protectora en las siguientes proporciones:

Tabla 4. Medida de Compensación

ACTIVIDAD Y/O CATEGORÍA	MEDIDA DE COMPENSACIÓN	EQUIVALENTE A COMPENSAR
Categoría Única: concesiones entre 1 y 100 l/s	Reforestación	0.25 hectáreas
Permiso de vertimiento de agua residual domestica	Reforestación	0.25 hectáreas
TOTAL		**0.50 HECTÁREAS**

Fuente. Corporinoquia, 2021

Expediente No. 500.29.1.18-055
No. Vital: 3000084400072118001

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23 2109 *Fecha.* 26 DIC 2023

Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "Áreas Prioritarias de Inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia" (APIC - CORP).

Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta corporación en la Resolución No. 500.41.15.0370 del 10 de marzo de 2015, que para este caso tendría la equivalencia a **0.50 hectáreas** según como lo señala la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014, para el sector aguas.

En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación la FUNDACIÓN EDUCAR CASANARE con Nit. 844.000.721-4, previamente deberá solicitar la concertación dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del Acto Administrativo que acoja el presente Concepto Técnico.

Las demás actividades adoptadas mediante el Acto Administrativo que acoja el presente Concepto Técnico, deberán ejecutarse inmediatamente se surta la notificación respectiva, dando estricto cumplimiento a cada una de las obligaciones establecidas. Cualquier impacto negativo generado por el desarrollo del proyecto será responsabilidad directa de la titular de la concesión de aguas subterráneas aquí otorgada".

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA-CORPORINOQUIA.

La Ley 99 de 1993, señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Art. 1º).

En el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se indica que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por su parte el numeral 9º del artículo en cita dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El Numeral 13 del Artículo en cita dispone, que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Expediente No. 500.29.1.18-055
No. Vital: 3000084400072118001

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23 2109 *Fecha.* 26 DIC 2023

Conforme a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA es competente para proferir este acto administrativo.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Las mencionadas normas constitucionales están sujetas a un ejercicio de ponderación, en aplicación de la ley. Por ende, una disposición legal incompatible con un principio constitucional, no se debe aplicar, en caso de que no admita una interpretación conforme a la Carta. Pues la fuerza normativa de los principios y valores constitucionales es tan clara y goza de poder vinculante en cuanto sustento del orden legal, en este sentido no existe una contradicción normativa entre el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (Decreto Ley 2811 de 1974) y el Decreto 1076 de 2015 y la Constitución Política.

En este orden de ideas la Corte Constitucional mediante Sentencia C-126-98 del 1 de abril de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero expresó:

> *(...) No existe una contradicción normativa entre el Código de Recursos Naturales y la Constitución. En efecto, a pesar de que el código acusado no utiliza la expresión "desarrollo sostenible", y su lenguaje es a veces diverso al de la Carta, lo cierto es que los principios enunciados por ese estatuto, así como la regulación específica del uso de los distintos recursos naturales, son perfectamente compatibles con este concepto y con los mandatos constitucionales. El artículo contiene, en germen, la idea del desarrollo sostenible, pues plantea que el crecimiento económico debe tomar en cuenta los límites que derivan de los equilibrios ecológicos, por lo cual la solidaridad intergeneracional debe ser un criterio básico para regular la explotación de los recursos naturales. No de otra forma se puede interpretar el mandato de ese estatuto, según el cual, debe protegerse la salud y bienestar no sólo de los colombianos de hoy sino también de los "futuros habitantes del territorio nacional". En cierta medida, el código consagró, sin mencionarlo, el imperativo constitucional según el cual el desarrollo debe ser sostenible (...).*

Por lo anterior, se tiene que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

De los permisos, autorizaciones y/o concesiones, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.

El Decreto-Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", establece en su artículo 9 que:

"El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código.
b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí.
c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros.

Expediente No. 500.29.1.18-055
No. Vital: 3000084400072118001

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23 2109 *Fecha.* 26 DIC 2023

d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes.
e) e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público.
f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."

En similar sentido el artículo 42 del Decreto en mención, establece que "(...) *Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos...»*

De acuerdo con el literal h) del artículo 45 del Decreto Ley 2811 de 1974, la Administración "*velará para que los recursos naturales renovables se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos...*"

Por mandato expreso de la ley, le corresponde a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, otorgar el permiso ambiental solicitado, concesión de aguas superficiales y permiso de vertimiento de aguas residuales no domésticas, conforme en la normatividad ambientales vigente contenida en la Ley 99 de 1993, y en las normas especiales Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015, en los siguientes términos:

RESPECTO A LA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS

El Decreto- Ley 2811 de 1974 por el cual se expidió el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1° que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Adicionalmente, a través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (Art. 1°), reconociendo al hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como el organismo rector de la gestión ambiental y a quien compete definir las políticas y regulaciones a las que queda sometida la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente (Art. 2°).

Del mismo modo el Convenio de Diversidad Biológica, aprobado por Colombia mediante la Ley 165 de 1994, estableció dentro de sus objetivos, la necesidad de conservar la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes, adoptando un enfoque ecosistémico como estrategia para la gestión integral de la tierra, el agua y la biodiversidad, así como la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados.

En consonancia con lo anterior, el Decreto —Ley 2811 de 1974, en su Artículo 59, del Capítulo IV, denominado "Concesiones" del Título V sobre los modos de adquirir derecho a usar los recursos naturales renovables de dominio público, dispone que "*las concesiones se otorgarán en los casos*

Expediente No. 500.29.1.18-055
No. Vital: 30000844000721180O1

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23 2109 *Fecha.* 26 DIC 2023

expresamente previstos por la ley", estableciendo en sus artículos 88 a 97, lo que concierne a las concesiones de agua, como uno de los modos de adquirir el derecho a su uso.

El artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, menciona que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.

En el artículo 92 ibidem, señala que toda concesión de aguas estará sujeta a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización, por razones especiales de conveniencia pública, como la necesidad de un cambio en el orden de prelación de cada uso, o el acaecimiento de hechos que alteren las condiciones ambientales, se encuentran en peligro de agotamiento o de contaminación o en merma progresiva y sustancial en cantidad o calidad, podrán modificarse por parte de la autoridad ambiental competente las condiciones de la concesión.

En el artículo 94 del Decreto Ley 2811 de 1974 en concordancia con el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015 establece: *"Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma".*

El artículo 133 del Decreto Ley 2811 de 1974 establece las obligaciones que deben observar los usuarios de las aguas de dominio público.

Por su parte, el Artículo 153 ibidem, dispone que las concesiones de aguas subterráneas podrán ser revisadas, modificadas o declararse su caducidad, cuando haya agotamiento de tales aguas o las circunstancias hidrogeológicas que se tuvieron en cuenta para otorgarlas hayan cambiado sustancialmente.

Los artículos 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, y el artículo 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, establecen, las condiciones y causales generales de caducidad de las concesiones de aguas.

"SECCIÓN 5. DE LOS MODOS DE ADQUIRIR EL DERECHO AL USO DE LAS AGUAS Y SUS CAUCES.

***2.2.3.2.5.1. Disposiciones generales**. El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:*
a. Por ministerio de la ley;
***b. Por concesión**;*
c. Por permiso, y
d. Por asociación".

Artículo 2.2.3.3.2.1. Usos del agua. Para los efectos del presente decreto se tendrán en cuenta los siguientes usos del agua:

*1. Consumo humano y **doméstico.***
2. Preservación de flora y fauna.
3. Agrícola.
4. Pecuario.

Expediente No. 500.29.1.18-055
No. Vital: 30000844000721180O1

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23 2109 *Fecha.* 26 DIC 2023

5. Recreativo.
6. Industrial.
7. Estético.
8. Pesca, Maricultura y Acuicultura.
9. Navegación y Transporte Acuático

La norma establece el mecanismo por el cual la ley prescribe y otorga, previo agotamiento del procedimiento reglado, el derecho a un particular para ejercer el uso del recurso hídrico, que en principio pertenece al Estado. Para el presente caso, y en especial en lo que tiene que ver con el derecho al uso de aguas subterráneas para el desarrollo del mentado proyecto.

El Decreto 1076 de 2015, en lo que concierne a las concesiones, es pertinente traer a colación los artículos 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.7.2, 2.2.3.2.7.3 y 2.2.3.2.7.4, de la norma en cita, los cuales rezan al siguiente tenor:

El Artículo 2.2.3.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015, señala que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la autoridad ambiental competente, para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los Artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

Así mismo, en el Artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 del 2015, dispuso: *que toda persona natural o jurídica, pùblica o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.*

El Artículo 2.2.3.2.7.2. Ibídem, menciona: "***Disponibilidad del recurso y caudal concedido.*** *El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme al artículo 2.2.3.2.13.16 de este decreto.*

El Artículo 2.2.3.2.7.3 de la norma en cita refiere al "***Acto administrativo y fijación del término de las concesiones.*** *El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización, resulte económicamente rentable y socialmente benéfica*".

Así mismo, en el artículo 2.2.3.2.7.4 del Decreto 1076 de 2015, establece que el término para la concesiones no podrá ser mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años.

Y que dicho termino puede ser objeto de prorroga en los términos del Artículo 2.2.3.2.7.5 del Decreto 1076 de 2015 y que para ello deberá cumplir con lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.8.4 de la norma en cita, que menciona "*Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública*".

De otra parte, el artículo *2.2.3.2.8.6. Inalterabilidad de las condiciones impuestas* del Decreto 1076 de 2015, establece: "*Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el*

Expediente No. 500.29.1.18-055
No. Vital: 3000084400072118001

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23 2109 *Fecha.* 26 DIC 2023

concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma".

Así mismo, el Artículo 2.2.3.2.16.1.3 ibidem señala: "*Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajenos, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente, con excepción de los que se utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga en posesión o tenencia*". Y será el beneficiario, según lo establece su Artículo 2.2.3.2.17.9, el que dispondrá de supervisión técnica de los pozos y perforaciones para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en las resoluciones de permiso o concesión.

En lo que concierne a los requisitos para el otorgamiento de concesión de aguas subterráneas, el artículo 2.2.3.2.16.14 del Decreto en cita dispone: "*La solicitud de concesión de aguas subterráneas debe reunir las requisitos y trámites establecidos en la sección 9 de este capítulo (...)*".

En este sentido el Artículo 2.2.3.2.17.6 ibidem prescribe "*Ningún aprovechamiento podrá iniciarse sin haberse practicado previamente la prueba de bombeo a que se refiere el artículo 2.2.3.2.1.11 de este Decreto. El titular de la concesión deberá dotar al pozo de contador adecuado, conexión a manómetro y de toma para la obtención de muestras de agua.*"

De otra parte, el Artículo 2.2.3.2.19.13 del Decreto 1076 de 2015, establece: "*Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida; los planos a que se refiere este Título deberán incluir tales aparatos o elementos*".

El artículo 43 de la Ley 99 de 1993 estableció las tasas por utilización de aguas, señalando que la utilización de aguas dará lugar al cobro de tasas que fija el gobierno nacional, las cuales son destinadas al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos.

> (...) **Artículo 43**. Tasas por Utilización de Aguas. La utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el Gobierno Nacional que se destinarán al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos, para los fines establecidos por el artículo 159 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1974. El Gobierno Nacional calculará y establecerá las tasas a que haya lugar por el uso de las aguas. (...)

Así mismo, el Decreto 1076 de 2015, reglamentó lo concerniente a la tasa por utilización de aguas, señalando que están obligadas al pago de aquella todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas, la cual será liquidada y cobrada por la autoridad ambiental con jurisdicción en el área donde se lleve a cabo la captación o derivación del recurso hídrico, teniendo en cuenta el volumen de agua efectivamente captada, dentro de los límites y condiciones establecidos en la concesión de aguas.

El parágrafo 3º del artículo 216 de la Ley 1450 de 2011 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014", establece:

> "Artículo 216. Tasas por utilización de agua. Adiciónese los siguientes parágrafos al artículo 43 de la Ley 99 de 1993.

Expediente No. 500.29.1.18-055
No. Vital: 3000084400072118001

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23 2109 *Fecha* 26 DIC 2023

*(...) **Parágrafo 3°.** La tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley, pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización.*

Así las cosas, acogiendo las recomendaciones efectuadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.21-0191 del 21 de junio de 2021, así como lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.16.13, se considera **TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE OTORGAR CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS,** a la FUNDACIÓN EDUCAR CASANARE con Nit. 844.000.721-4, a captar del pozo profundo ubicado en el colegio denominado Gimnasio de Los Llanos, ubicado en el corregimiento de Santa Fe de Morichal, en jurisdicción del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, para uso doméstico, por el término de cinco (5) años.

El suministro de agua para satisfacer la demanda de agua está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, CORPORINOQUIA no se hace responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015.

DEL PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DE AGUA - PUEAA

Con relación al programa de ahorro y uso eficiente del recurso, el artículo primero de la Ley 373 de 1997, establece lo siguiente:

(...) Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. (...)

El Decreto 1076 de 2015, establece todo lo relacionado con el programa de uso eficiente y ahorro del agua – PUEAA, y al respecto considera:

"ARTÍCULO 2.2.3.2.1.1.1. Objeto y ámbito de aplicación. El presente decreto tiene por objeto reglamentar la Ley 373 de 1997 en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y aplica a las Autoridades Ambientales, a los usuarios que soliciten una concesión de aguas y a las entidades territoriales responsables de implementar proyectos o lineamientos dirigidos al uso eficiente y ahorro del agua."

"ARTÍCULO 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (UEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua."

"ARTÍCULO 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso."

Expediente No. 500.29.1.18-055
No. Vital: 3000084400072118001

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23 2109 *Fecha.* 26 DIC 2023

De esta manera se hace exigible a todas las empresas, usuarias del recurso hídrico, la presentación y aprobación del plan de ahorro y uso eficiente del agua, con el fin de garantizar la conservación de dicho recurso. La misma Ley establece el contenido del programa para su elaboración.

El documento PUEAA SIMPLIFICADO, allegado por la FUNDACIÓN EDUCAR CASANARE con Nit. 844.000.721-4, presenta la información general del nacedero, describe el sistema y método de medición del caudal utilizado en litros por segundo, e identifica las pérdidas de agua respecto al caudal captado y las acciones de control de las mismas, dando cúmplimiento a todas las actividades, teniendo en cuenta el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 1257 de 2018, el cual cuenta con los términos de referencia establecidos en el artículo *"Contenido Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua"* de la Resolución 1257 del 2018.

RESPECTO AL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS

El Decreto 1076 de 2015, en su Libro 2, Parte 2, Titulo 3, Sección1, establece todo lo relacionado con el permiso de vertimiento.

En el Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, señala los requisitos del permiso de vertimientos así: El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:

1. *Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.*
2. *Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.*
3. *Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.*
4. *Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.*
5. *Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.*
6. *Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.*
7. *Costo del proyecto, obra o actividad.*
8. *Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.*
9. *Características de las actividades que generan el vertimiento.*
10. *Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.*
11. *Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.*
12. *Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.*
13. *Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.*
14. *Tiempo de la descarga expresada en horas por día.*
15. *Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.*
16. *Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.*
17. *Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.*
18. *Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.*
19. *Evaluación ambiental del vertimiento.*
20. *Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.*
21. *Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.*
22. *Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente consideré necesarios para el otorgamiento del permiso.*

Parágrafo 1°. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas

Expediente No. 500.29.1.18-055
No. Vital: 3000084400072118001

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23 2109 Fecha 26 DIC 2023

últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.

Parágrafo 2°. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1600 de 1994 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas.

Parágrafo 3°. Los estudios, diseños, memorias, planos y demás especificaciones de los sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales deberán ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Parágrafo 4°. Los planos a que se refiere el presente artículo deberán presentarse en formato análogo tamaño 100 cm 70 cm y copia digital de los mismos.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través del Decreto 050 del 16 de enero del 2018, modificó parcialmente el Decreto 1076 de 2015, en relación con los Consejos Ambientales Regionales de las Macro cuencas (CARMAC), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos; respecto del vertimiento al recurso suelo señala:

El Artículo 8 del Decreto 050 del 16 de enero de 2018, modifica el Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 del 2015, en el siguiente sentido:

"ARTICULO 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. (...)

8. "Fuente de abastecimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece."
"11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece."
"19. Evaluación ambiental del vertimiento, salvo para los vertimientos generados a los sistemas de alcantarillado público."
"Parágrafo 2. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 9 del Título 8, Parte 2, Libro 2 del presente Decreto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas. Se aceptarán los resultados de análisis de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país.

Así mismo el Artículo 9 del Decreto 050 del 16 de enero de 2018, que modifica el Artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 del 2015, señala la evaluación del vertimiento así:

"ARTÍCULO 2.2.3.3.5.3. Evaluación Ambiental del Vertimiento. La evaluación ambiental del vertimiento deberá ser presentada por los generadores de vertimientos a cuerpos de aguas o al suelo que desarrollen actividades industriales, comerciales y/o de servicio, así como los provenientes de conjuntos residenciales y deberá contener como mínimo:

1. *Localización georreferenciada de proyecto, obra o actividad.*
2. *Memoria detallada del proyecto, obra o actividad que se pretenda realizar, con especificaciones de procesos y tecnologías que serán ~empleados en la gestión del vertimiento.*
3. *Información detallada sobre la naturaleza de los insumas, productos químicos, formas de energía empleados y los procesos químicos y físicos utilizados en el desarrollo del proyecto, obra o actividad que genera vertimientos.*
4. *Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos puntuales generados por el proyecto, obra o actividad al cuerpo de agua. Para tal efecto, se deberá tener en cuenta el Plan de*

Expediente No. 500.29.1.18-055
No. Vital: 30000844000721180O1

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23 2109 *Fecha.* 26 DIC 2023

Ordenamiento del Recurso Hídrico, el modelo regional de calidad del agua, los instrumentos de administración y los usos actuales y potenciales del recurso hídrico. La predicción y valoración se realizará a través de modelos de simulación de los impactos que cause el vertimiento en el cuerpo de agua, en función de su capacidad de asimilación y de los usos y criterios de calidad establecidos por la Autoridad Ambiental competente.

Cuando exista un Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico adoptado o la Autoridad Ambiental competente cuente con un modelo regional de calidad del agua, la predicción del impacto del vertimiento la realizará dicha Autoridad.

5. *Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos generados por el proyecto, obra o actividad al suelo, considerando su vocación conforme a lo dispuesto en los instrumentos de ordenamiento territorial y los Planes de Manejo Ambiental de Acuíferos. Cuando estos últimos no existan, la autoridad ambiental competente definirá los términos y condiciones bajo los cuales se debe realizar la identificación de los impactos y la gestión ambiental de los mismos.*
6. *Manejo de residuos asociados a la gestión del vertimiento.*
7. *Descripción y valoración de los impactos generados por el vertimiento y las medidas para prevenir, mitigar, corregir y compensar dichos impactos al cuerpo de agua o al suelo.*
8. *Posible incidencia del proyecto, obra o actividad en la calidad de la vida o en las condiciones económicas, sociales y culturales de los habitantes del sector o de la región en donde pretende desarrollarse y medidas que se adoptarán para evitar o minimizar efectos negativos de orden sociocultural que puedan derivarse de la misma.*
9. *Estudios técnicos y diseños de la estructura de descarga de los vertimientos, que sustenten su localización y características, de forma que se minimice la extensión de la zona de mezcla.*

Parágrafo 1. La modelación de que trata el presente artículo deberá realizarse conforme a la Guía Nacional de Modelación del Recurso Hídrico. Mientras se expide la guía, la autoridad ambiental competente y los usuarios continuarán aplicando los modelos de simulación existentes.

Parágrafo 2. Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en este artículo en relación con ldos conjuntos residenciales. La autoridad ambiental definirá los casos en los cuales no estarán obligados a presentar la evaluación ambiental del vertimiento en función de la capacidad de carga del cuerpo receptor, densidad de ocupación del suelo y densidad poblacional.

Parágrafo 3. En los estudios ambientales de los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental, se incluirá la evaluación ambiental del vertimiento prevista en el presente artículo.

A su vez, el Artículo 10 del Decreto 050 del 16 de enero de 2018, que modifica el Artículo 2.2.3.3.5.6 del Decreto 1076 del 2015, menciona:

"ARTÍCULO 2.2.3.3.5.6. Estudio de la solicitud. En el estudio de la solicitud del permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente realizará las visitas técnicas necesarias al área a fin de verificar, analizar y evaluar cuando menos, los siguientes aspectos:

1. La información suministrada en la solicitud del permiso de vertimiento.
2. La localización de los ecosistemas considerados clave para la regulación de la oferta hídrica.
3. Clasificación de las aguas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.20.1 del presente Decreto, o la norma que lo modifique o sustituya.
4. Lo dispuesto en los artículos 2.2.3.3.4.3 y 2.2.3.3.4.4 del presente decreto, en los casos que aplique.
5. Lo dispuesto en los instrumentos de planificación del recurso hídrico.
6. Los impactos del vertimiento al cuerpo de agua o al suelo. Del estudio de la solicitud y de la práctica de las visitas se deberá elaborar un informe técnico."

Acogiendo las recomendaciones efectuadas en el concepto técnico No. 500.8.2.21-0191 del 21 de junio de 2021, y las razones de hecho y de derecho expuestas, de acuerdo a la visita realizada y la verificación de los documentos presentados, el proyecto técnicamente presenta un sistema de tratamiento de aguas residuales no domesticas del cual se espera obtener un rendimiento y

Expediente No. 500.29.1.18-055
No. Vital: 3000084400072118001

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23 2109 *Fecha.* 26 DIC 2023

eficiencia ante la remoción de contaminantes inmersos en el recurso hídrico, bajo los parámetros contenidos en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y el Decreto 050 de 2018.

En razón a lo mencionado, se considera técnica y ambientalmente viable otorgar permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas a la FUNDACIÓN EDUCAR CASANARE con Nit. 844.000.721-4, para un periodo de 5 años.

DE LA MEDIDA DE COMPENSACION

La Constitución Política de Colombia reconoce al ambiente dentro del ordenamiento jurídico colombiano una triple dimensión: de una parte, la protección al ambiente comporta un valor fundante de carácter constitucional representado en la prevalencia del interés general y un principio que irradia todo el orden jurídico, teniendo en cuenta que es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas naturales de la Nación (artículo 8°). Así mismo, comprende el derecho constitucional de todas las personas de gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del Ambiente (artículo 79), siendo éste exigible por vía judicial y, por último, de su reconocimiento en la denominada Constitución Ecológica deriva un conjunto de obligaciones impuestas tanto a las Autoridades Públicas como a los particulares (artículos 79 y 80)1.

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

> (...) *Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)*

Así las cosas, la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Al respecto, el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales de la Orinoquia son entes Corporativos de carácter público, encargados por la Ley de administrar dentro del área de su Jurisdicción, el medio ambiente y propender por su desarrollo sostenible; entendiéndose por este, el que conduce al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y el bienestar social sin agotar la base de recursos naturales en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

1 Corte Constitucional, Sentencia T – 760 de 2007

Expediente No. 500.29.1.18-055
No. Vital: 3000084400072118001

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23 2109 *Fecha.* 26 DIC 2023

Bajo ese contexto el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por lo tanto corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales en ejercicio de su función legal y de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, la de expedir Actos Administrativos de carácter general con el fin de regular el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como también para la preservación, restauración, y compensación del medio ambiente natural.

Que, es un deber legal de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, dentro del proceso de evaluación y seguimiento ambiental de los proyectos, obras y actividades de su competencia y bajo las facultades otorgadas por la Constitución Política y la legislación ambiental vigente, exigir la implementación de las medidas de manejo y control ambiental que sean necesarias para precaver y mitigar los impactos y efectos ambientales que puedan ser generados por los proyectos autorizados, en el entendido de que el desarrollo económico y social es necesario y deseable dentro del territorio nacional, pero siempre enmarcado dentro de los límites de una gestión ambiental responsable, sujeta al control social y a las normas establecidas para el efecto.

En ese orden el artículo 2.2.31.3 del Decreto 1076 de 2015 define las medidas de compensación, como las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos.

Es importante señalar que la Corporación autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA, en cumplimiento de sus funciones, ha expedido los actos administrativos que se mencionan a continuación cuya finalidad es regular el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como también la preservación, restauración, y compensación del medio ambiente natural.

- Resolución 659 del 17 de noviembre de 2000 *"Por la cual se establecen disposiciones técnicas para adelantar reforestaciones protectoras impuestas por compensación ambiental", modificada por la Resolución 200.15.05.0678 del 14 de diciembre 2004, con relación a las especies a utilizar, las densidades de siembra y el material vegetal correspondiente.*

Así las cosas, una vez evaluado el proyecto, esto es a través del concepto técnico No. 500.8.2.21-0191 del 21 de junio de 2021, se estableció, que como medida de compensación por los impactos que no pueden ser mitigados y/o corregidos por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, de conformidad con la naturaleza del proyecto, la FUNDACIÓN EDUCAR CASANARE con Nit. 844.000.721-4, deberá realizar el establecimiento de una reforestación protectora de cero coma cincuenta (0,50) de hectárea, de acuerdo a lo señalado la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014.

En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación la FUNDACIÓN EDUCAR CASANARE con Nit. 844.000.721-4, previamente deberá solicitar la concertación dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo.

De conformidad con las anteriores consideraciones de orden jurídico y estableciendo que la documentación anexa a la solicitud presentada por la FUNDACIÓN EDUCAR CASANARE con Nit. 844.000.721-4, se ajusta a lo previsto en esta normativa y valorada la misma desde el punto de vista técnico ambiental mediante el concepto técnico No. 500.8.2.21-0191 del 21 de junio de 2023,

Expediente No. 500.29.1.18-055
No. Vital: 3000084400072118001

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23 2109 *Fecha* 26 DIC 2023

la Corporación Autónoma Regional de la CORPORINOQUIA, considera ambientalmente viable otorgar los permisos ambientales para beneficio del colegio denominado Gimnasio de Los Llanos, ubicado en el Corregimiento Santa Fe de Morichal, en jurisdicción del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, concernientes a una concesión de aguas subterráneas y permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, en los términos a puntualizar en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, La Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA",

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar concesión de aguas subterráneas para uso doméstico a la FUNDACIÓN EDUCAR CASANARE con Nit. 844.000.721-4, para beneficio del colegio denominado Gimnasio de Los Llanos, ubicado en el Corregimiento Santa Fe de Morichal, en jurisdicción del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, la cual deberá ser utilizada única y exclusivamente para el uso solicitado como se evidencia en la tabla a continuación.

Tabla 5. Del concepto técnico No. 500.8.2.21-0191 del 21 de junio de 2021 Condiciones de la Concesión de Aguas subterráneas

FUENTE DE ABASTECIMIENTO	COORDENADAS GEOGRAFICAS	USO	CAUDAL	TERMINO DE LA CONCESION
Pozo profundo	5°15'51.35" N 72°23'48.92" W	Doméstico	1 l/s	Cinco (5) años

Fuente. Corporinoquia 2021

PARÁGRAFO 1: La captación del recurso hídrico se realiza por medio de una electrobomba sumergible tipo lapicero, el pozo cuenta con una profundidad de 70m y está construido con tubería PVC RDE21, el pozo profundo se encuentra sellado con tapa de concreto y posee un micro medidor en la cabeza del pozo

PARÁGRAFO 2: La presente concesión para el aprovechamiento de aguas subterráneas, está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico. Por lo tanto, CORPORINOQUIA no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido, conforme los establece el artículo 2.2.3.2.7.2 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: El término por el cual se otorga la concesión para el aprovechamiento de aguas subterráneas es de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Su prórroga se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice antes del vencimiento de su vigencia y sea viable técnica y ambientalmente, y que no existan razones de interés social o conveniencia pública que impidan su otorgamiento de conformidad a lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.8.4 Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: La FUNDACIÓN EDUCAR CASANARE con Nit. 844.000.721-4, deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas ambientales:

MEDIDAS DE MITIGACIÓN

1. El uso de las aguas dadas en concesión dará lugar al cobro de la tasa por uso por parte de CORPORINOQUIA, la cual será liquidada semestralmente conforme a lo previsto en el Capítulo 6 del Decreto 1076 de 2015 y en el Artículo 43 de la Ley 99 de 1993

Expediente No. 500.29.1.18-055
No. Vital: 3000084400072118001

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23 2109 *Fecha.* 26 DIC 2023

2. Realizar la captación de caudal sin superar el volumen diario autorizado, es decir 1 l/s, sin que se realicen captaciones acumulativas, es decir, si hay días o periodos de tiempo en los que no se realiza la captación, posteriormente no se podrá captar el recurso hídrico correspondiente a los días o periodos en que esta no se realizó.

3. Llevar los registros mensuales del caudal captado para el uso autorizado de acuerdo a las lecturas del micromedidor y presentarlos dentro de los informes de cumplimiento de Medidas Ambientales anualmente.

4. Realizar una prueba de bombeo anual a caudal constante cercano al estimado de explotación, con una duración mínima de 8 horas y su respectiva prueba de recuperación, hasta que el nivel estático haya alcanzado mínimo un 90% del valor inicial, en las pruebas, se medirán niveles y caudales: dicha prueba deberá realizarse en época de estiaje. Con los datos obtenidos se calcularán características tales como capacidad específica, transmisividad, caudal máximo de explotación y radio de influencia. El informe se presentará anualmente dentro del Informe de Cumplimiento de Medidas Ambientales.

5. Realizar mantenimientos periódicos al sistema de bombeo, equipo de medición de caudal y demás infraestructura asociada al pozo profundo, durante la vigencia de la concesión y reportar dichas actividades en los informes de Cumplimiento de Medidas Ambientales presentados a esta Corporación anualmente.

MEDIDAS DE PREVENCIÓN

1. El beneficiario asume el riesgo o responsabilidad del uso que le dará al recurso hídrico, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 122 del Decreto 1541 de 1978.

2. La presente concesión será única y exclusivamente para uso doméstico, para el abastecimiento del colegio GIMNASIO DE LOS LLANOS, por tanto, se prohibe uso, venta o transporte del recurso hídrico para fines diferentes a los estipulados en el presente acto administrativo.

3. No se podrá realizar captación del recurso hídrico, superior al caudal otorgado por la Corporación.

4. En caso de novedad modificación y/o cambios en las condiciones del proyecto, el beneficiario de la Concesión de aguas subterráneas, deberá avisar oportunamente a esta Corporación a fin de evaluar si dichos cambios corresponden a cambios menores y/o a la modificación del respectivo Acto Administrativo

5. La concesión de aguas subterráneas solo podrá prorrogarse durante el último año del período para el cual se haya otorgado, salvo razones de conveniencia pública (Decreto 1076 de 2015), por lo cual el titular de la misma, deberá solicitar la ampliación de la concesión de manera previa al vencimiento de la misma.

MEDIDAS DE CORRECCIÓN

1. Se deberá llevar a cabo una verificación semestral del estado de funcionalidad de la red de aducción, conducción y distribución, con el fin de identificar fugas o intervenciones por acometidas no autorizadas que puedan afectar el buen funcionamiento del sistema e incluir en el informe el resultado del recorrido realizado.

2. En caso de evidenciarse deficiencia del caudal en el pozo profundo del colegio GIMNASIO DE LOS LLANOS, se deberá llevar a cabo la reducción de caudal captado y ajustar los consumos garantizando el caudal ambiental de la fuente hídrica.

Expediente No. 500.29.1.18-055
No. Vital: 3000084400072118001

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23 2109 *Fecha.* 26 DIC 2023

ARTÍCULO CUARTO: Aprobar EL PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA (PUEAA) SIMPLIFICADO, formulado y presentado por la FUNDACIÓN EDUCAR CASANARE con Nit. 844.000.721-4, para beneficio del colegio denominado Gimnasio de Los Llanos, ubicado en el Corregimiento Santa Fe de Morichal, en jurisdicción del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, por el mismo término de la concesión aquí otorgada.

ARTÍCULO QUINTO: LA FUNDACIÓN EDUCAR CASANARE con Nit 844.000.721-4, deberá allegar en los informes de cumplimiento las siguientes medidas ambientales:

1. La descripción del sistema y método de medición de caudal utilizado en la actividad y unidades de medición correspondientes.
2. La identificación de pérdidas de agua respecto al caudal captado y acciones de control de las mismas.
3. Cumplimiento de las actividades y/o proyectos presentados en el Programa de Uso Eficiente de Agua (PUEAA)

ARTÍCULO SEXTO: Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente, es nula toda cesión, transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las aguas derivadas, de acuerdo con lo establecido en la Ley sin autorización previa del concedente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA- podrá por el uso de las aguas dadas en concesión cobrar una tasa, la cual será liquidada conforme a lo previsto en el Articulo 2.2.9.6.1.14 del Decreto 1076 del 2015.

ARTÍCULO OCTAVO: La FUNDACIÓN EDUCAR CASANARE con Nit. 844.000.721-4, deberá tener plena observancia a las siguientes causales de caducidad de la concesión para el aprovechamiento de aguas superficiales, establecidas en el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974 en concordancia con el Artículo 2.2.3.2.24.4., del Decreto 1076 de 2015:

1. *La cesión o el traspaso del derecho al uso del recurso hídrico, hecha a terceros sin la autorización previa del concedente.*
2. *El destino de la concesión para uso diferente al señalado en esta resolución.*
3. *El incumplimiento de la concesionaria a las condiciones impuestas.*
4. *La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos y diseños entregados dentro del término que se fija en el presente acto administrativo.*
5. *Incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.*
6. *No usar la concesión de aguas durante dos años continuos.*
7. *La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.*

PARÁGRAFO: La declaración de caducidad no se hará sin que previamente se notifique personalmente a la FUNDACIÓN EDUCAR CASANARE con Nit. 844.000.721-4, las causales que a juicio de la Corporación la justifiquen, la cual dispondrá de un término de quince (15) días hábiles para rectificar o subsanar la (s) falta (s) que se le acusan o para formular su defensa.

ARTÍCULO NOVENO: Otorgar a la FUNDACIÓN EDUCAR CASANARE con Nit. 844.000.721-4, permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, para beneficio del colegio denominado Gimnasio de Los Llanos, ubicado en el Corregimiento Santa Fe de Morichal, en jurisdicción del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, a disponer un caudal de 0,65 l/s, en las siguientes condiciones y coordenadas:

Expediente No. 500.29.1.18-055
No. Vital: 30000844000721180O1

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23 2109 *Fecha* 26 DIC 2023

Tabla 6. Del concepto técnico No. 500.8.2.21-0191 del 21 de junio de 2021 - Coordenadas Campo de Infiltración

TIPO DE VERTIMIENTO	CAUDAL DE VERTIMIENTO	SISTEMA DE TRATAMIENTO	COORDENADAS GEOGRAFICAS	
DOMESTICO	0,65 l/s	PTARD M50 COMPACTA	5°15'48.1"	72°23'54.60"
			5°15'48.53"	72°23'56.83"
			5°15'48.71"	72°23'56.84"
			5°15'48.30"	72°23'54.62"

Fuente. Corporinoquia 2021

ARTÍCULO DÉCIMO: El término por el cual se otorga el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, es de **cinco (5) años** contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: La solicitud de prórroga del permiso de vertimiento deberá ser presentada dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso, a la luz de lo dispuesto en el articulo 2.2.3.3.5.10 del decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La FUNDACIÓN EDUCAR CASANARE con Nit. 844.000.721-4, como beneficiario del presente permiso de vertimiento de agua residual doméstica deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas ambientales:

MEDIDAS DE MITIGACIÓN

1. Mantener debidamente señalizado y aislado cada uno de las estructuras que conforman el sistema de tratamiento.

2. Realizar limpieza y mantenimiento periódico del sistema de tratamiento, dichas actividades deberán ser reportadas a CORPORINOQUIA, en los respectivos informes de cumplimiento de medidas ambientales, indicando el respectivo volumen de residuos sólidos y/o liquidos evacuados y periodo de entrega.

3. Con el fin de comprobar y garantizar la eficiencia del sistema de tratamiento de agua residual doméstica y de cumplir con los parámetros exigidos en la normatividad vigente establecida en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.9.14, transitorio del Decreto 1594 del 1984; una vez inicie a operar el sistema de tratamiento se deberá realizar y allegar los resultados de los monitoreos físico-químicos y bacteriológicos al afluente y efluente, en un término no mayor a seis (6) meses; posteriormente los demás monitoreos se presentaran anualmente. Este monitoreo debe incluir como mínimo los siguientes parámetros:

Tabla 7. Del concepto técnico No. 500.8.2.21-0191 del 21 de junio de 2021 - Parámetros para presentar análisis físico-químico y bacteriológico.

PARAMETROS FISICO QUIMICOS Y BACTERIOLÓGICOS	Caudal
	Ph
	Oxigeno Disuelto
	Temperatura
	DBO5
	DQO
	Solidos Suspendidos totales
	Grasas y Aceites
	Coliformes Totales y Fecales
	Conductividad
	Dureza Total

Fuente: *Corporinoquia 2021*

MEDIDAS DE PREVENCION

Expediente No. 500.29.1.18-055
No. Vital: 3000084400072116001

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23 2109 *Fecha.* 26 DIC 2023

1. El beneficiario del presente permiso de vertimiento de aguas residuales doméstica, será responsable de cumplir con las acciones pertinentes para mitigar todos los impactos ambientales negativos no previstos que se puedan generar durante el desarrollo y operación del proyecto, para lo cual se deberán tomar todas las medidas para su prevención, atención, corrección y recuperación en eventuales contingencias. Lo anterior deberá ser informado a esta autoridad ambiental para su intervención, en caso de considerarse necesario.

2. Se prohíbe la disposición de lodos provenientes del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas, al igual que cualquier otro residuo derivado del mantenimiento y limpieza de los componentes del mismo, sobre el suelo y/o cuerpos de agua existentes en el área del proyecto, por lo que deberá presentar el informe de cumplimiento del manejo que se está dando a este tipo de residuos.

3. El usuario no podrá realizar el vertimiento directo (sin tratamiento previo) de los residuos líquidos domésticos, al suelo o fuentes hídricas.

4. CORPORINOQUIA podrá realizar control y seguimiento al permiso de vertimientos otorgado, con el fin de verificar que el sistema de tratamiento propuesto se encuentre operando de forma adecuada.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Aprobar el Plan de Gestión del Riesgo y Manejo del Vertimiento presentado por la FUNDACIÓN EDUCAR CASANARE con Nit. 844.000.721-4, el cual se enmarca en los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente, teniendo como base el Decreto 1076 de 2015, para beneficio del colegio denominado Gimnasio de Los Llanos, ubicado en el Corregimiento Santa Fe de Morichal, en jurisdicción del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, por el mismo término del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas.

PARÁGRAFO: En caso de presentarse un evento deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Plan de gestión del riesgo, cumpliendo con los respectivos protocolos de emergencia y contingencia, los programas de rehabilitación y recuperación, suspensión de las actividades de vertimiento y limitación o afectación del funcionamiento del sistema e informar a esta Autoridad Ambiental de las actuaciones ejecutadas.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: La FUNDACIÓN EDUCAR CASANARE con Nit. 844.000.721-4, deberá presentar ante esta Corporación, con una periodicidad anual, un informe de cumplimiento de medidas ambientales, que incluya las obligaciones derivadas del presente acto administrativo, con los respectivos soportes y registro fotográfico.

PARAGRAFO: En el asunto de los informes de cumplimiento de medidas ambientales y demás documentos que se radiquen a CORPORINOQUIA, se deberá hacer referencia al número del expediente sobre el cual se desarrolla el presente proceso, el cual corresponde al número 500.29.1.18-055

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: La FUNDACIÓN EDUCAR CASANARE con Nit. 844.000.721-4, deberá realizar una medida de compensación por los impactos que no pueden ser mitigados y/o corregidos por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, de conformidad con la naturaleza del proyecto.

PARÁGRAFO PRIMERO: Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta corporación en la Resolución No. 500.41.15.0370 del 10 de marzo de 2015, que para este caso tendría la equivalencia a **cero coma cincuenta (0,50) de hectárea,** según como lo señala la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014.

Expediente No. 500.29.1.18-055
No. Vital: 3000084400072118001

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23 2109 *Fecha.* 26 DIC 2023

Tabla 8. Del concepto técnico No. 500.8.2.21-0191 del 21 de junio de 2021 - Medida de Compensación

ACTIVIDAD Y/O CATEGORÍA	MEDIDA DE COMPENSACIÓN	EQUIVALENTE A COMPENSAR
Categoria Única: concesiones entre 1 y 100 l/s	Reforestación	0.25 hectáreas
Permiso de vertimiento de agua residual domestica	Reforestación	0.25 hectáreas
TOTAL		0.50 HECTÁREAS

Fuente. Corporinoquia, 2021

PARÁGRAFO SEGUNDO: En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación la FUNDACIÓN EDUCAR CASANARE con Nit. 844.000.721-4, previamente deberá solicitar la concertación dentro de los seis (06) meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: La FUNDACIÓN EDUCAR CASANARE con Nit. 844.000.721-4, para acceder o tramitar alguna modificación, prorroga, renovación y/o cesión del permiso ambiental, deberá presentar ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia la solicitud quien verificara previamente el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Resolución y los demás actos administrativos que en relación a la misma obren en el expediente No. 500.29.1.18-055.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Los presentes permisos ambientales, no confieren a la titular, derechos reales sobre el área a explotar, como tampoco permisos, autorizaciones o servidumbres que se requieran para el normal desarrollo de las actividades y obras autorizadas.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: El incumplimiento de los términos, condiciones, medidas de manejo ambiental, prevención, control y mitigación impuestas en el presente acto administrativo hará acreedor a la FUNDACIÓN EDUCAR CASANARE con Nit. 844.000.721-4, de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general, de la flora silvestre y los bosques en particular. CORPORINOQUIA, verificará con base en posteriores visitas de control y seguimiento el buen funcionamiento del proyecto y el estado de las estructuras y determinará la necesidad o no de llevar a cabo otras acciones complementarias para establecer el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

PARÁGRAFO: Por esta actividad la FUNDACIÓN EDUCAR CASANARE con Nit. 844.000.721-4, deberá cancelar el valor por el servicio de control y seguimiento de acuerdo con lo reglamentado en la Resolución No 500.36.22-0586 del 9 de mayo de 2022, o aquella que la modifique, adicione o sustituya en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: El concepto técnico No. 500.8.2.21-0191 del 21 de junio de 2021 es el soporte y fundamento técnico del presente acto administrativo y del expediente No. 500.29.1.18-055.

PARÁGRAFO: El concepto técnico No. 500.8.2.21-0191 del 21 de junio de 2021, estará ubicado en el centro de documentos de la Secretaria General de Corporinoquia.

Expediente No. 500.29.1.18-055
No. Vital: 3000084400072118001

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23 2109 *Fecha.* 26 DIC 2023

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la FUNDACIÓN EDUCAR CASANARE con Nit. 844.000.721-4, en el Km 9 vía al corregimiento Santa Fe de Morichal, en la Ciudad de Yopal (Casanare), o al correo electrónico fundacioneducar.admon@gmail.com, o quien se designe legalmente para tal fin, de no ser posible la notificación personal se surtirá la notificación por medio de aviso de conformidad con lo reglado en el Artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011

PARÁGRAFO: Adicionalmente, puede recibir en su dirección de correo electrónico las decisiones que le deban ser notificadas personalmente o comunicadas, para lo cual es necesario que previamente y por escrito, acepte ser notificado de esta manera, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Contra la presente Resolución sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la Directora General de CORPORINOQUIA dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: El recurso se podrá remitir al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co controlycalidad@corporinoquia.gov.co.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIS BERNAL CARDENAS
Directora General

Revisó: *Adriana del Pilar Silva Cortés*
Asesora de Dirección

Reviso y Aprobó: *Héctor Miguel González Lozano*
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisión Técnica: *María Cristina León Limas*
Profesional de Apoyo Proceso Evaluación SCCA

Proyectó: *Fabián Chaparro Muñoz*
Profesional de Apoyo Proceso Evaluación SCCA
Fecha Proyección: 08-08-2023

Expediente No. 500.29.1.18-055
No. Vital: 3000084400072118001

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No.

Fecha